

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
DE COROZAL**

Corozal, Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DAMARIS ROMERO PERALTA

DEMANDADO: NUEVA CLINICA COROZAL SAS

RADICADO N° 7021531890022016- 00045-00

1. ANTECEDENTES

1. Revisando de manera oficiosa el expediente digital de la referencia, se observa que por medio de Acta No 005 del 20 de enero de 2021 el honorable Tribunal Superior sala Civil-Laboral-familia ordenó revocar el numeral Primero del auto que proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, el día 3 de agosto de 2018, para en lugar, DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes Nro.11143390905, 11181297311, así mismo de la cuenta de ahorros Nro. 11174383172. Limítese el embargo por la suma de \$70.000.000; precisando además, que la misma queda condicionada a que los dineros ingresados por libre destinación no sean suficientes para cubrir acreencias, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. por medio del auto del 28 de febrero de 2022, esta unidad judicial en decreta:

"DECRETESE el embargo y Secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES debe girarle por prestación de servicios de salud a la NUEVA CLINICA COROZAL SAS. Ofíciase a los Bancos referenciados en el proveído. Límitese el embargo por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$64.399.054)"

Sin que previamente se hubiere ordenado cumplir lo ordenado por el superior y librado los respectivos oficios.

2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Para resolver esta solicitud de fondo y evaluar la pertinencia del embargo decretado, se debe realizar un control de legalidad sobre los hechos y actuaciones para subsanar cualquier yerro factico o de derecho que de origen a una nulidad en lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el problema jurídico planteado y en aras de sanear cualquier vicio que se pudiera originar, se debe realizar un control de legalidad y estudio de las medidas cautelares solicitadas

3.1 CONTROL DE LEGALIDAD

El proceso de la referencia se encontraba en el antiguo juzgado segundo promiscuo del circuito de Corozal (Sucre), por competencia fue trasladado al **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Corozal** con funciones laborales, por lo que dentro de las funciones del juez está la de velar por el estado del proceso, el respeto de garantías y evitar los vicios que den lugar a nulidades

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisando el expediente, se avizora que esta judicatura decreto las medidas cautelares solicitadas en la calenda del 13 de enero de 2022, sin que previamente se se ordenará cumplir lo resuelto por el superior y se emitieran los respectivos oficios, por lo tanto, observando esta anomalía es deber del juez dentro de sus funciones jurisdiccionales corregir los vicios que pudieran presentarse, en ese orden de ideas, se deben retrotrae las actuaciones, para cumplir la orden emitida por la autoridad superior jerárquica. En virtud de lo anotado, se decreta la ilegalidad del auto de 28 de febrero de 2022.

3.2 MEDIDAS CAUTELARES

Vista la nota secretarial y revisando la integridad del expediente se puede observar que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial dirigido a esta

corporación en la calenda del 13 de enero del 2022, haciendo uso de los canales digitales puestos a disposición por la rama judicial, solicita a este despacho que se decreten medidas cautelares de embargo y Secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES debe girarle por prestación de servicios de salud a la NUEVA CLINICA COROZAL SAS.

Así mismo solicita que se libren los oficios correspondientes a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y a las entidades bancarias y financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BÓGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPOBANCA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU.

Ahora bien, acerca de la solicitud de la apoderada y para responder de fondo a la misma para esta judicatura no está demás aclararle que esta medida esta exceptuada del principio de inembargabilidad por los siguientes argumentos:

El artículo 63 de la Constitución Política preceptúa:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Dicho principio, se incorpora en leyes especiales, entre otras, en el Estatuto Orgánico de Presupuesto –Decreto 111 de 1996, artículo 19-, así:

"... Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman... Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política." (Sistema General de Participaciones).

Y de conformidad con la Ley 715 de 2001, "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley" – artículo 1-; y según el artículo 3 de la misma norma, se conforma de:

"1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general".

De igual manera, el artículo 594 del Código General del proceso, con relación a la inembargabilidad, dispone:

" Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las

entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

No obstante, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional trabajo las excepciones al principio de inembargabilidad de la siguiente manera:

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después

de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En una interpretación restringida de dichas normas desde el año 2017 se hizo hincapié que la excepción primordial era la existencia de una sentencia laboral debidamente ejecutoriada, no obstante, las sentencias de tutela STC 3247 DE 2019 y STL 6970 DE 2019, son claras en establecer que siguen vigentes las tres excepciones explicadas.

Una vez revisada la solicitud y verificando que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver la solicitud.

4. CASO EN CONCRETO

Del estudio acucioso de la doctrina y la jurisprudencia, se encuentra que para evitar vicios y futuras nulidades que podrían afectar el proceso, se debe retrotraer las actuaciones y dar cumplimiento al auto emitido el 20 de enero de 2021 por el honorable Tribunal Superior sala Civil-Laboral-familia en donde ordena revocar el numeral Primero del auto que proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, el día 3 de agosto de 2018, para en lugar, DECRETAR el

embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes Nro.11143390905, 11181297311, así mismo de la cuenta de ahorros Nro. 11174383172. Límitese el embargo por la suma de \$70.000.000.

Posteriormente del saneamiento de los yerros facticos e invocando el principio de economía procesal, se hará referencia a las medidas cautelares solicitadas las cuales según el estudio doctrinal y jurisprudencial se encuentran dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, ya que se trata de una acreencia de carácter laboral y tiene prelación.

En mérito de lo expuesto dispone,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Sincelejo, en providencia del veintiocho (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en donde ordena revocar el numeral Primero del auto que proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre - Hoy Juzgado Primero Civil con Funciones Laborales- el día 3 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes Nro.11143390905, 11181297311, así mismo de la cuenta de ahorros Nro. 11174383172. Límitese el embargo por la suma de \$70.000.000. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR la ilegalidad del auto del 28 de febrero de 2022, de conformidad a lo resuelto en el presente proveído

CUARTO: DECRETESE el embargo y Secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES debe girarle por prestación de servicios de salud a la NUEVA CLINICA COROZAL SAS. Ofíciase a los Bancos referenciados en el proveído. Límitese el embargo por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$64.399.054)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49853b4c3fcfefa98112f00875409fd74eafbe97fa3332f4be1a9753216ed2**

Documento generado en 05/04/2022 09:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>